

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, que establece la igualdad de derechos de todos los hijos, se aprobó para instrumentar el mandato constitucional contra el discrimen por razón de la condición de origen de una persona.

La Ley Núm. 119 de 28 de octubre de 1994, derogó los Artículos 767 al 772 y 902 del Código Civil, edición de 1930, que regulaban los derechos hereditarios de los hijos ilegítimos.

Sin embargo, permanecieron en nuestro Código Civil ciertas disposiciones referentes al derecho sucesorio que distinguen entre hijos legítimos e ilegítimos del causante.

Ha sido presentado ante esta Asamblea Legislativa la presente pieza legislativa que propone ciertas enmiendas a algunas disposiciones del Código Civil, entre las que se encuentran las antes mencionadas.

El Artículo 672 del Código Civil también contiene lenguaje discriminatorio, como el que propone eliminar el presente proyecto de ley.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 672 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de eliminar el término "ilegítimo" de esa disposición.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 672 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado [31 L.P.R.A. sec. 2235], para que lea como sigue:

"Artículo 672.—Reconocimiento de hijo en testamento revocado.—El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo."

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de julio de 1998.

Código Civil—Enmienda

(P. de la C. 1273)

[NÚM. 151]

[Aprobada en 19 de julio de 1998]

LEY

Para enmendar el Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de eliminar la oración que sigue al inciso (4) del mismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, enumera las incapacidades para suceder por causa de indignidad.

El inciso (4) de ese Artículo dispone que será indigno el heredero mayor de edad que, conociendo la muerte violenta del testador, no lo denuncie a la justicia en el término de un (1) mes, si ésta no ha procedido ya de oficio.

Añade el artículo la oración que ordena: "cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay obligación de acusar".

Las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico no imponen a una persona la obligación legal de denunciar la comisión de un delito, por lo que dicha oración convierte inoficioso el inciso (4) del artículo y es menester eliminarla para conservar esta incapacidad para suceder por causa de indignidad.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de eliminar la oración que sigue al inciso (4) del mismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado [31 L.P.R.A. sec. 2261], para que se lea como sigue:

“Artículo 685.—Incapacidad por causa de indignidad.—Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

(1) ...

(4) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiere procedido ya de oficio.

(5) ...”.

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de julio de 1998.

Energía Eléctrica—Enmienda

(P. de la C. 1375)

[NÚM. 152]

[*Aprobada en 19 de julio de 1998*]

LEY

Para enmendar el noveno párrafo del apartado (b)(1) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a fin de establecer que el Departamento de la Familia deberá certificar la necesidad económica y el Departamento de Salud deberá certificar que la persona necesita utilizar equipos electrónicos especializados para mantener la vida, como requisitos previos para gozar del subsidio sobre el consumo de energía eléctrica que concede dicha ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 164 de 23 de agosto de 1996 enmendó el apartado (b)(1) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a fin de disponer la prestación del servicio de energía eléctrica por un cargo menor a personas que para conservar su vida necesiten valerse de equipos electrónicos.

El propósito loable de este tipo de legislación social no puede ponerse en duda. No obstante, el gobierno debe establecer mecanismos efectivos para garantizar que las personas que solicitan este beneficio cumplan con los requisitos dispuestos en la legislación y reglamentación aplicable. Por tal motivo, la presente ley facultará al Departamento de Salud para que le certifique a la Autoridad de Energía Eléctrica, que en efecto la persona necesita utilizar equipos electrónicos especializados, tales como respiradores artificiales, acondicionadores de aire, máquinas de riñón artificial o cualquier otra máquina necesaria para mantener la vida.

En segundo término, establecemos otro requisito para recibir el subsidio, consistente en que la persona sea de escasos recursos económicos. El Departamento de la Familia tendrá la encomienda de determinar, a base de su experiencia y conocimientos especializados, si el solicitante es una persona de escasos recursos económicos. Además, el Departamento de la Familia certificará a la Autoridad de Energía Eléctrica que la persona no posee los recursos económicos necesarios para pagar la totalidad de la factura.

Como cuestión de hecho, actualmente la Autoridad de Energía Eléctrica confronta situaciones en que se certifica que determinado solicitante es elegible, cuando en realidad la persona no tiene una enfermedad que amérite la concesión del subsidio. El Departamento de Salud establecerá la reglamentación y guías necesarias para evitar este tipo de situación. De este modo, garantizamos que los recursos económicos del gobierno sean destinados a ayudar